

Expediente N° 291/2022
Resolución N.º 80/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

VISTA la reclamación número **291/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 10 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3214452 ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la Resolución de 7 de septiembre de 2022 del director general de Función Pública, notificada el día 15 de septiembre de 2022, por la que se inadmite una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de septiembre de 2022, con número de registro 0800061/2022/5394/E, con número de expediente GVAGIP/2022/366 en la que pedía:

- “1. Identificación de todas las plazas de naturaleza estructural ocupadas por interinos, las cuales, de acuerdo con la nota de prensa publicada por el Gabinete de Comunicación del Consell, ascienden a 8.310 plazas.*
- 2. Identificación de todas las plazas vacantes ocupadas de manera temporal en mejora de empleo.*
- 3. Aportación de toda la información que recaiga sobre las mismas y que determine su inclusión o exclusión de los parámetros temporales que fija la Ley 20/2021”.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública por vía telemática, instándole con fecha de 11 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, es necesario valorar la resolución de inadmisión del expediente GVAGIP/2022/366 de la que trae causa la presente reclamación, concretamente la causa de inadmisión alegada por la administración reclamada, pues la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública fundamenta su resolución en la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 47 del decreto 105/2017, de 28 de julio, alegando que la información precisa reelaboración, debido a la complejidad y volumen de la información solicitada.

Pues bien, el Consejo Valenciano de Transparencia, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con la concurrencia y aplicación de las causas de inadmisión, concretamente en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c)), el CVT mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al CI 007/2015 del CTBG y así lo pone de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019) entendiendo que se dará la misma cuando “*deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada*”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “*en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.*”

El CVT siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración, debiendo en todo caso el sujeto obligado acreditar de manera suficiente la necesidad de realizar una tarea de reelaboración Res. 100/2020 (Exp. 39/2020).

En este mismo sentido la reciente Sentencia núm. 670/2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, reiteró el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contemplan en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no operan cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información, tal y como sucede en la resolución de inadmisión de la Conselleria, que se ha limitado a enunciar la existencia de la causa de inadmisión, obviando cualquier justificación que pudiera avalar la concurrencia de esta.

Séptimo. – En lo que se refiere a la información específica que se solicita, en cuanto a los dos primeros incisos de la solicitud, podemos concluir que se trata de una información concreta cuyo acceso posiblemente pueda hacerse efectivo mediante un tratamiento informático habitual y corriente, y dado que no se observa la concurrencia de causa de inadmisión alguna o límites de los contemplados en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, debe reconocerse su acceso.

Por lo que respecta al apartado tercero de la petición de información, aun cuando pudiera parecer que se trata de una solicitud extensa y poco concreta, consideramos que la información relativa a las plazas mencionadas y que determine su inclusión o exclusión de los parámetros temporales fijados por la Ley 20/2021 es una información que, previsiblemente, debe estar elaborada previamente y que, por lo tanto, puede ser facilitada, reconociéndose también en este punto el derecho de acceso del reclamante sin que sea necesario reelaboración alguna, facilitando dicha información tal y como la tenga la administración.

Así pues, a la vista de lo anteriormente expuesto lo procedente será la estimación de la reclamación formulada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 10 de octubre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3214452 contra la Conselleria de Justicia, Interior y administración Pública, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Justicia, Interior y administración Pública a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho